

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 149/2019  
QUEJOSA: GRUPO EMPRENDEDOR DE  
RECURSOS HUMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA  
DE CAPITAL VARIABLE

**PONENTE:** MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO  
**COLABORADOR:** DIEGO RUIZ DERRANT

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del **proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 149/2019**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

[...]

- **¿Vulnera el principio de igualdad procesal que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria acuda como demandado en el juicio de nulidad promovido contra resoluciones de autoridades locales que determinen contribuciones federales coordinadas?**
44. El primer agravio contiene dos líneas argumentativas, la primera de ellas se refiere a que el hecho de que una contribución federal se encuentre inmersa en el marco de la coordinación fiscal no justifica

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

que el artículo 3, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reconozca el carácter de demandado al Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

45. Mientras que la segunda línea de argumentación involucra que, contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado, sí se vulnera el principio de igualdad procesal, porque al margen de que el contribuyente esté en aptitud de impugnar, ofrecer pruebas y alegatos en el juicio contencioso, lo contundente es que la autoridad hacendaria se encuentra en un plano privilegiado, al poder contar con el apoyo de la autoridad federal para mejorar su defensa o enmendarla.
46. Ambas propuestas argumentativas son infundadas, en virtud de las siguientes consideraciones:
47. El artículo impugnado reconoce el carácter de parte demandada en el juicio contencioso administrativo, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación fiscal.<sup>2</sup>
48. La racionalidad de dicho precepto está directamente relacionada con la materia sobre la cual versan las resoluciones impugnadas en el

---

<sup>2</sup> “**Artículo 3.** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

...

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

juicio de nulidad, mismas que si están fundamentadas en convenios o acuerdos de coordinación fiscal, pueden incidir en los intereses del erario federal, como sucede, por ejemplo, cuando se trata de la determinación de contribuciones federales coordinadas.

49. En efecto, el sistema nacional de coordinación fiscal vigente en nuestro país tiene como objeto armonizar el ejercicio de la potestad tributaria de la Federación y de las entidades federativas, con el fin de evitar la doble o múltiple tributación, ya que las entidades que celebran tales convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación o a suspender su vigencia y otorgar a los Estados, a la Ciudad de México y a los Municipios, con base en un fondo general y fondos específicos, participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal, ya sea en forma global o condicionada, pues en algunos casos la participación respectiva debe destinarse al financiamiento de determinadas actividades estatales o municipales.<sup>3</sup>
50. En este sentido, si la resolución impugnada en un juicio de nulidad fue emitida por una autoridad local, fundándose para ello en un acuerdo o convenio de coordinación fiscal, resulta válido reconocer como demandado al Jefe del Servicio de Administración Tributaria o al titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado correspondiente, máxime que, de lo contrario, se estaría soslayando que la eventual decisión del tribunal administrativo puede tener impacto en sus intereses.

---

<sup>3</sup> En ese sentido, véase la jurisprudencia 2a./J. 25/2010, que esta Primera Sala comparte, de rubro: "COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE PARA TAL FIN SE HAN CELEBRADO CON BASE EN EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 951 y registro 165064.

51. Sin que a lo anterior obste el argumento en torno a que al ser la autoridad hacendaria local la que determina y emite la resolución del crédito fiscal, corresponde a ella, en exclusiva, la legitimación para actuar como demandada en el juicio contencioso administrativo.
52. Lo errático del argumento estriba en que cuando se impugna una resolución emitida por una autoridad coordinada, no solamente están en pugna los intereses de esta última, sino también los del orden federal que, en el marco de un convenio o acuerdo de coordinación, habilita al orden local para determinar y liquidar contribuciones federales y, por lo mismo, es compatible con el derecho a la igualdad procesal que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, según sea el caso, acudan como demandados al juicio de nulidad.
53. Por cuanto hace a la segunda línea argumentativa, asiste razón a la recurrente cuando afirma que el derecho a la igualdad procesal no se agota con la posibilidad de impugnar, ofrecer pruebas y alegatos, como de alguna forma se apuntó en la sentencia recurrida. Sin embargo, no existe el privilegio o ventaja que le atribuye al Jefe del Servicio de Administración Tributaria cuando se le reconoce el carácter de parte demandada en asuntos en los que se controvierten resoluciones emitidas por autoridades locales coordinadas.
54. Para demostrar lo anterior, conviene destacar que esta Primera Sala ha sustentado que la igualdad procesal de las partes está inmersa en el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del

derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.<sup>4</sup>

55. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.
56. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra.

---

<sup>4</sup> En ese sentido véase la tesis 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes: “PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES. El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido”. Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 376 y registro 2018777.

57. En el caso, el artículo 3, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no vulnera el principio de igualdad procesal al reconocer al Jefe del Servicio de Administración Tributaria el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad promovido contra resoluciones emitidas por autoridades locales coordinadas, en virtud de que ello no pone en desventaja a la parte actora, ni tampoco constituye privilegio alguno.
58. En efecto, el precepto impugnado de ninguna forma condiciona la procedencia de las pretensiones del justiciable al número de partes demandadas que acudan a dicho juicio, sino que su éxito dependerá, como en cualquier procedimiento imparcial, de la validez intrínseca de los argumentos que formule en contra de la resolución impugnada.
59. Asimismo, el reconocimiento del Jefe del Servicio de Administración Tributaria como parte demandada obedece a la naturaleza de la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, esto es, una determinación emitida por una autoridad con fundamento en un convenio o acuerdo de coordinación que involucra los intereses de la autoridad federal.
60. Por tanto, el precepto impugnado lejos de constituir un privilegio hace patente el principio de igualdad procesal al permitir que todas las partes cuyos intereses puedan verse lesionados con la decisión final del procedimiento contencioso administrativo puedan ser oídas de manera previa a la emisión de la sentencia correspondiente.
61. Tampoco obsta a lo anterior el argumento de la recurrente relativo a que el Tribunal Colegiado no aplicó el principio pro persona, en razón de que la interpretación del precepto impugnado no se hizo buscando

el mayor beneficio para la quejosa, sino que se limitó a efectuar una interpretación restringida.

62. Sin embargo, esta Primera Sala ha señalado, reiteradamente, que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que los tribunales resuelvan, necesariamente, a favor de las pretensiones de la parte que lo invoca.<sup>5</sup>
63. En consecuencia, si como ya se demostró, el precepto impugnado resulta compatible con el derecho a la igualdad procesal, entonces no puede aceptarse que una interpretación pro persona conllevaría a decretar su inconstitucionalidad, máxime que dicho principio no tiene el alcance de resolver los argumentos de los justiciables necesariamente a su favor, sino maximizar el sentido y alcance protector de los derechos humanos en juego. De ahí lo infundado del agravio que se examina.
64. En suma, la pregunta que nos ocupa debe responderse en sentido negativo, esto es, el artículo 3, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no vulnera el principio de igualdad procesal al reconocer al Jefe del Servicio de Administración Tributaria el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad promovido contra resoluciones emitidas por autoridades locales coordinadas.

---

<sup>5</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES". Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906 y registro 2004748. Asimismo, la tesis 1a. CCVII/2018 (10a.) de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES". Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 378 y registro 2018781.

65. Finalmente, resulta **inoperante** el **segundo agravio** en el cual se aduce que el Tribunal Colegiado omitió analizar la constitucionalidad del artículo 23 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en forma individual.
66. Lo inoperante del argumento obedece a que, con independencia de la metodología empleada por el Tribunal Colegiado para estudiar el tema de constitucionalidad propuesto en la demanda de amparo, la norma referida por la quejosa no fue aplicada en su perjuicio en la sentencia reclamada, tal y como enseguida se demostrará.
67. El artículo 23 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prescribe que cuando existan contradicciones entre los hechos y fundamentos de las contestaciones de la autoridad local coordinada y la federal, el juez tomará en cuenta únicamente, respecto a dichas contradicciones, lo expuesto por la autoridad federal.<sup>6</sup>
68. Mientras que en la sentencia reclamada se determinó atender exclusivamente los argumentos del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, no por existir contradicciones con los propuestos por la autoridad hacendaria local, sino porque los mismos resultaban similares, por lo que en aras de garantizar la economía procesal únicamente se transcribieron los argumentos de la autoridad federal, en los siguientes términos:

**CUARTO.** - Previamente conviene precisar que **LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, esto es, el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y la Secretaría de**

---

<sup>6</sup> "Artículo 23. Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.



**Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada y de la recurrida, **EN SIMILARES TÉRMINOS**, por lo que por economía procesal y para una pronta referencia, **SÓLO SE INSERTARÁN LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA PRIMERA DE ELLAS**, y de manera integral, dado el orden en el que los formuló no coinciden con el orden en el que se plantearon y reiteró diversos. (Énfasis original)<sup>7</sup>

69. Como se observa, la autoridad responsable lejos de hacer referencia al supuesto previsto en el artículo impugnado, indicó que los argumentos de la autoridad federal y la local era similares. Más aún, en ninguna parte de la sentencia reclamada se observa alguna referencia al texto del artículo 23 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De ahí que indefectiblemente debe considerarse inoperante el argumento que pretende cuestionar la constitucionalidad de dicho precepto, al no acreditarse la aplicación en perjuicio de la quejosa de la norma general impugnada.<sup>8</sup>

[...]

### **Notifíquese;...**

---

<sup>7</sup> Véase página 25 de la sentencia reclamada, en el expediente 2969/16-13-01-1/2011/17-S1-01-04 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

<sup>8</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 98/2002, que esta Primera Sala comparte, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA DEPENDE NO SÓLO DE LA EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA DEMANDA SINO, ADEMÁS, DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS SE HAYAN APLICADO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO E INFLUIDO EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 271 y registro 185898. Asimismo, resulta aplicable la tesis P. CXVI/98 de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA DEPENDE NO SÓLO DE LA EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA DEMANDA, SINO ADEMÁS, DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS SE HAYAN APLICADO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO E INFLUIDO EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 259 y registro 194900. De igual forma, resulta aplicable lo sostenido por esta Sala en la tesis 1a. XXXIX/2014 (10a.) de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE PROCEDA ESE RECURSO ES NECESARIO QUE LA NORMA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL SE APLIQUE AL QUEJOSO EN SU PERJUICIO Y EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD ESTÉ VINCULADO CON EL ACTO RECLAMADO". Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 684 y registro 2005543.